



Ministerio
de Educación Pública

Dirección
Asuntos Jurídicos

DAJ-052-C-2014

19 de agosto, 2014.

Señora

Julieth Gómez Gamboa

Asunto: Respuesta a Correo electrónico.

Estimada señora:

Reciba un cordial saludo. De conformidad a la solicitud de remitirle algún criterio relacionado al manejo de dinero por parte de docentes, me permito informarle que las disposiciones aplicables al respecto fueron abordadas en los Oficios DAJ-060-C-2010 y DAJ-129-C-2010, emitidos por esta Dirección, los cuales se adjuntan.

Cordialmente,

Dayana Cascante Núñez

Coordinadora Área Consulta y Resoluciones





DAJ-060-C-2010
05 de marzo de 2010

Señora.
Mildred Campos Blanco
milicb@gmail.com

Estimada Señora:

Me permito referirme a su correo electrónico de fecha 1º de marzo de 2010, mediante el cual expone la situación de un director que solicita a los estudiantes cuentas sobre fondos recaudados de los mismos y la donación de un porcentaje al liceo.

FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

Sobre el caso particular me permito manifestarle que de previo a responder su consulta debemos aclarar que por la naturaleza de las funciones de esta Asesoría el criterio que se emite es de carácter general y no una resolución ante un caso específico.

Así las cosas, le comunico que el Decreto No. 34075-MEP, sobre la Reestructuración, en sus numerales 5, 26 y 27, establece taxativamente las competencias de esta Dirección, al indicar:

"Artículo 5º—Al Nivel Asesor le corresponde brindar asesoría técnica especializada al Nivel Político, apoyando el proceso de toma de decisiones en áreas estratégicas. Asimismo, brindar asesoría técnica al Nivel Director y al Nivel Ejecutor de acuerdo con lo establecido en el presente decreto y los lineamientos que para tales efectos dicte el Nivel Político.

SECCIÓN IV

De la Dirección de Asuntos Jurídicos

Artículo 26.—La Dirección de Asuntos Jurídicos es la instancia responsable de orientar y brindar asesoría jurídica al Nivel Político en la atención de asuntos de su competencia, relacionados con el funcionamiento del Ministerio de Educación Pública y del sistema educativo costarricense, de conformidad con el bloque de legalidad.

Artículo 27.—Son funciones de la Dirección de Asuntos Jurídicos:



a) *Proveer el asesoramiento jurídico requerido por los órganos y las autoridades institucionales, tanto en el nivel central como regional, para el mejor ejercicio de sus funciones y atribuciones.*

b) *Establecer los lineamientos, condiciones y procedimientos para brindar asesoramiento jurídico a las distintas dependencias del MEP, para el ejercicio y cumplimiento de sus funciones y atribuciones...*"

De lo anterior se extrae, que esta Dirección no se encuentra facultada para brindar asesoramiento a funcionarios ajenos a la estructura política del Ministerio. Por lo tanto, no es posible evacuar su consulta.

No obstante, no omito manifestar que tal interrogante debe ser resuelta en la respectiva Dirección Regional, pues según lo establecen los artículos 17 y 24 del Reglamento de Organización Administrativa de las Direcciones Provinciales de Educación, No. 23490- MEP, dentro de sus obligaciones se encuentran dilucidar este tipo de asuntos a la luz de la legislación vigente como transcribo a continuación:

"ARTICULO 17. Además de las funciones y atribuciones derivadas de los artículos precedentes, corresponde al Director Regional de Educación:

- a) *Velar por el mejoramiento continuo de los servicios educativos que se brinden en su jurisdicción.*
- b) *Establecer las acciones necesarias para asegurar la prestación oportuna de los servicios educativos en la región.*
- c) *Dirigir procesos de investigación y planificación requeridos para sustentar el desarrollo educativo de la región.*
- ch) *Ejercer la autoridad superior dentro de la circunscripción territorial a su cargo.*
- d) *Requerir la colaboración de funcionarios provinciales o nacionales para el mejor desempeño de sus funciones.*
- e) *Velar por el cumplimiento, en su jurisdicción, de las orientaciones, directrices y disposiciones nacionales o provinciales que reciba.*

"ARTICULO 24. El circuito escolar es la agrupación de las instituciones y los servicios educativos dependientes del Ministerio de Educación Pública dentro de una circunscripción territorial determinada. Estará a cargo de un "asesor supervisor, quien atenderá las siguientes funciones:



- a) *Asesorar a los directores de las instituciones educativas de su jurisdicción en la correcta interpretación de la política educativa, los planeamientos, los programas y las disposiciones emanados de los niveles nacional, provincial y regional, para su adecuada ejecución.*
- b) *Velar por el adecuado cumplimiento de la legislación, la política educativa nacional, provincial y regional, en las instituciones de su jurisdicción.*
- c) *Velar por el cumplimiento de los deberes y obligaciones del personal docente y administrativo de su circuito, así como por el justo y oportuno reconocimiento de sus derechos..."*

No obstante, a modo de orientación cabe destacar que los estudiantes organizados bajo esta premisa, para recolectar dinero con fines varios se encuentran vinculados a lo dispuesto por la Contraloría General de la República, en la Circular No. 3 del 17 de noviembre de 1969, "Sobre la Administración de las contribuciones y otros fondos recaudados en los centros educativos dependientes del Ministerio de Educación Pública y que estén sujetos a la administración de Juntas de Educación o administrativas" y el Oficio No. 03298-96, de fecha 20 de marzo de 2006, de los cuales se extrae en lo conducente:

"La Contraloría, en cumplimiento de sus facultades legales, observará los siguientes criterios en cuanto a la administración de las contribuciones y otros fondos recaudados en los centros educativos dependientes del Ministerio de Educación Pública y que estén sujetos a la administración de Juntas de Educación y Juntas Administrativas:

1. *No existe, dentro del personal docente o administrativo de los centros educativos del Ministerio de Educación Pública, funcionario alguno que tenga atribuciones legales para administrar fondos, sin excepción de ninguna especie, sino que, por el contrario, tal función está confiada exclusivamente a las juntas de Educación o Administrativas debidamente constituidas.*
2. *En virtud de lo procedente, por principio, toda contribución voluntaria que se reciba para el centro de enseñanza debe ser integrada a la Tesorería de la Junta respectiva, haya sido recogida por personal del establecimiento, recaudada por alumnos o recibida por padres de los alumnos.*



REPUBLICA DE COSTA RICA
MINISTERIO DE EDUCACION PÚBLICA
DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURIDICOS

3. *Sin embargo, las contribuciones que gestionen las asociaciones de padres de familia y los patronatos Escolares podrán ser administrados por estas mismas agrupaciones.*

4. *Los fondos obtenidos en beneficio del establecimiento a través de rifas, turnos, ferias, u otros medios similares, deberán también ser integradas en la Tesorería de la Junta, con la salvedad de aquellas rifas, turnos o eventos similares organizados por asociaciones o patronatos Escolares."*

...

Cordialmente,

Licda. Dayana Cascante Núñez
ASESORA LEGAL

Archivo/ Consecutivo



DAJ-129-C-10
16 abril de 2010

Señor
Javier Mauricio Cerdas Esquivel

Estimado señor:

En atención a su nota enviada por correo electrónico con fecha 18 de marzo del presente año, recibida en esta Dirección el 22 de marzo del mismo año, mediante el cual realiza la siguiente consulta respecto a recaudar dineros para la compra de materiales, pago de patronato escolar y cómputo, así como 700 colones cada vez que se van a realizar las pruebas evaluatorias para el pago de fotocopias:

- ¿Es legal que la institución recoja esos dineros o el gobierno se encarga del pago a las instituciones para el gasto de los mismos?

FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

En relación a la inquietud expuesta convengo aclararle que el Decreto No. 34075-MEP, sobre la Reestructuración, en sus numerales 5, 26 27, establece taxativamente las competencias de esta Dirección, al indicar:

"Artículo 5º—Al Nivel Asesor le corresponde brindar asesoría técnica especializada al Nivel Político, apoyando el proceso de toma de decisiones en áreas estratégicas. Asimismo, brindar asesoría técnica al Nivel Director y al Nivel Ejecutor de acuerdo con lo establecido en el presente decreto y los lineamientos que para tales efectos dicte el Nivel Político.

SECCIÓN IV

De la Dirección de Asuntos Jurídicos

Artículo 26.—La Dirección de Asuntos Jurídicos es la instancia responsable de orientar y brindar asesoría jurídica al Nivel Político en la atención de asuntos de su competencia, relacionados con el funcionamiento del Ministerio de Educación Pública y del sistema educativo costarricense, de conformidad con el bloque de legalidad.

Artículo 27.—Son funciones de la Dirección de Asuntos Jurídicos:

a) Proveer el asesoramiento jurídico requerido por los órganos y las autoridades institucionales, tanto en el nivel central como regional, para el mejor ejercicio de sus funciones y atribuciones.



REPUBLICA DE COSTA RICA
MINISTERIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA
DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS

b) Establecer los lineamientos, condiciones y procedimientos para brindar asesoramiento jurídico a las distintas dependencias del MEP, para el ejercicio y cumplimiento de sus funciones y atribuciones..."

Por cuanto esta Dirección no se encuentra facultada para brindar asesoramiento a otras instituciones u organizaciones ajenas a la estructura del Ministerio.

No obstante, no omito manifestar que tal interrogante debe ser resuelta en la respectiva Dirección Regional, pues según lo establecen los artículos 17 y 24 del Reglamento de Organización Administrativa de las Direcciones Provinciales de Educación, No. 23490- MEP, dentro de sus obligaciones se encuentran dilucidar este tipo de asuntos a la luz de la legislación vigente como transcribo a continuación:

"ARTICULO 17. Además de las funciones y atribuciones derivadas de los artículos precedentes, corresponde al Director Regional de Educación:

- a) Velar por el mejoramiento continuo de los servicios educativos que se brinden en su jurisdicción.*
- b) Establecer las acciones necesarias para asegurar la prestación oportuna de los servicios educativos en la región.*
- c) Dirigir procesos de investigación y planificación requeridos para sustentar el desarrollo educativo de la región.*
- ch) Ejercer la autoridad superior dentro de la circunscripción territorial a su cargo.*
- d) Requerir la colaboración de funcionarios provinciales o nacionales para el mejor desempeño de sus funciones.*
- e) Velar por el cumplimiento, en su jurisdicción, de las orientaciones, directrices y disposiciones nacionales o provinciales que reciba.*

"ARTICULO 24. El circuito escolar es la agrupación de las instituciones y los servicios educativos dependientes del Ministerio de Educación Pública dentro de una circunscripción territorial determinada. Estará a cargo de un "asesor supervisor, quien atenderá las siguientes funciones:

- a) Asesorar a los directores de las instituciones educativas de su jurisdicción en la correcta interpretación de la política educativa, los planeamientos, los programas y las disposiciones emanados de los niveles nacional, provincial y regional, para su adecuada ejecución.*
- b) Velar por el adecuado cumplimiento de la legislación, la política educativa nacional, provincial y regional, en las instituciones de su jurisdicción.*
- c) Velar por el cumplimiento de los deberes y obligaciones del personal docente y administrativo de su circuito, así como por el justo y oportuno reconocimiento de sus derechos..."*



REPUBLICA DE COSTA RICA
MINISTERIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA
DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS

Sin embargo respetando las estructuras administrativas, con el fin de orientarle compilare una serie de consideraciones que le pueden ser de utilidad.

Corresponde a las Juntas de Educación y a las Administrativas entre sus obligaciones de forma general aspectos relacionados con cuestiones de infraestructura de las instituciones educativas así como de material didáctico necesario:

"Artículo 8º—Son deberes y atribuciones de las Juntas de Educación y Juntas Administrativas, sin perjuicio de las indicadas en los artículos 35 y 406 del Código de Educación, las siguientes:

- a) Velar porque las instituciones educativas no carezcan del material didáctico necesario.*
- b) Velar por el buen estado, construcción y mejora de la planta física de las instituciones a su cargo, así como por la conservación y protección de los bienes muebles..."*

Lo anterior por cuanto el ámbito de acción de estas es más amplio, como organismos auxiliares del Ministerio de Educación Pública, reciben presupuestariamente recursos del Ministerio que debe de destinarse al mejoramiento del servicio educativo en general a contribuir con los fines de la educación costarricense:

"Artículo 3º—...las Juntas estarán sujetas a las directrices y disposiciones emanadas de autoridad competente del Ministerio de Educación Pública, en cuanto al uso y destino de los bienes estatales sometidos a su administración, así como lo relativo a la distribución e inversión de los recursos."

"Artículo 37.—... Se hará un presupuesto para los fondos suministrados por el Ministerio de Educación Pública y otro para los fondos propios de la Junta..."

Es evidente que el servicio prestado por los diferentes centros educativos envuelve una serie de compromisos económicos que no pueden ser abarcados en su totalidad por los presupuestos de estas Juntas, por cuanto existen otras figuras que colaboran con la satisfacción de las necesidades escolares, es el caso de los Patronatos Escolares que encuentran su origen en el Código de Educación:

"Artículo 73.- Cada escuela podrá constituir un Patronato Escolar que dirigirá una Directiva integrada por elementos del Personal Docente y vecinos distinguidos de la localidad cuyos hijos o pupilos sean alumnos del plantel respectivo."



*Los Patronatos Escolares **colaborarán en la obra encomendada a las Juntas de Educación y en general en todas las labores de carácter docente**, promoviendo de preferencia el adelanto material de las escuelas y cuanto tienda al bienestar de los niños.* (El énfasis no corresponde al original)

Estos organismos para la consecución de sus fines que evidentemente corresponde a la satisfacción de las necesidades del servicio educativo de la institución a la cual pertenezcan, *...todas las adquisiciones hechas con fondos de los Patronatos son propiedad exclusiva de la escuela, por lo que deben inventariarse en forma especial e independiente de aquellos enseres que pertenezcan a la Junta de Educación (artículo 83);* deben recaudar recursos por diferentes medios al carecer de presupuesto estatal:

*"Artículo 77.- Los Patronatos constituirán su acervo económico con **las donaciones y contribuciones voluntarias** que reciban, así como con el producto de rifas y ferias escolares que organicen."*

Según se desprende del texto del artículo anterior entre los fondos que recaudan los patronatos están las contribuciones pero de carácter voluntario, consecuentemente no existe imperativo legal para contribuir con esta figura. Es así por cuanto el acceso a la educación no se debe condicionar a este tipo de contribuciones ni a ninguna otra que obstaculice el derecho a una educación pública en los términos del artículo 78 de la Constitución Política:

*"Artículo 78.- La educación preescolar y la general básica son obligatorias. **Estas y la educación diversificada en el sistema público son gratuitas y costeadas por la Nación.**"* (El énfasis no corresponde al original)

Sin embargo lo anterior no implica que este vedado el realizar actividades autorizadas, con el fin de recaudar fondos para la institución e inclusive para garantizar la educación de aquellos estudiantes que carecen de recursos económicos para satisfacer las necesidades educativas. Por cuanto los recursos destinados a la materia educativa pueden ser insuficientes para compensar la demanda educativa, ya que por la complejidad se deben incluir diferentes elementos en el presupuesto como por ejemplo pago de salarios docentes, administrativos, mobiliario e infraestructura, limpieza, cuidado etc.

"Entre las prohibiciones para los servidores docentes que prescribe el artículo 58 del Estatuto, están comprendidas:

*b) Promover o recaudar contribuciones en dinero o en especie o realizar rifas ajenas a **otros fines que no sean los propiamente escolares o conexos, tales como el mejoramiento del plantel docente; la adquisición de mobiliario, equipo y material didáctico que ayude y facilite la labor educativa de la institución; el auxilio de alumnos de escasos recursos económicos o cualquier otra obra de bien social** o*



REPUBLICA DE COSTA RICA
MINISTERIO DE EDUCACION PÚBLICA
DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURIDICOS

comunal, siempre que las contribuciones tengan carácter estrictamente voluntario. Para el ejercicio de dichas actividades es obligatoria la autorización previa del jefe respectivo y los servidores responsables de las mismas, deberán hacer del conocimiento del superior inmediato el resultado, monto y destino de los fondos que en tal forma fueren recolectados..." (Artículo 9 de Reglamento de Carrera Docente)(El énfasis no corresponde al original)

Del texto anterior nuevamente se desprende el carácter voluntario de este tipo de actividades o contribuciones, pero de igual manera encuentran su acervo legal en la finalidad de colaborar con la satisfacción de las necesidades del servicio educativo, trasladando los beneficios a sus principales usuarios los estudiantes.

Por último las contribuciones como las esbozadas en este documento, representan un apoyo importante a la consecución de los fines educativos, por cuanto no se deben desestimular su existencia en tanto respondan a esos objetivos y no implique cargas económicas injustificadas para el derecho al estudio afectando a quienes cuentan con escasos recursos para ese efecto, incentivando a la deserción educativo dentro de un sistema educativo como el nuestro que promueve políticas para impulsar la permanencia de los menores de edad estudiando "El Ministerio de Educación Pública deberá garantizar la permanencia de las personas menores de edad en el sistema educativo y brindarles el apoyo necesario para conseguirlo" (Artículo 57 del Código de la Niñez y Adolescencia). Finalmente en caso de considerar excesivos los montos solicitados, puede solicitar se le rinda informe de los fondos recaudados así como del destino de los mismos.

"Artículo 83.- Todas las adquisiciones hechas con fondos de los Patronatos son propiedad exclusiva de la escuela, por lo que deben inventariarse en forma especial..."(Código de Educación)

Cordialmente,

Licda. Mariana Gómez Bolaños
Asesora Legal

